



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125916-1

“F. M. M. y otros c / G. N. M. s/ Daños y Perj. Autom.
c/ lesiones y muerte (Exc. Estado)”
C. 125.916

Suprema Corte de Justicia:

I. La señora magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial de General San Martín hizo lugar a la demanda promovida por M. M. F., L. P. V. y G. V. -este último adquirió la mayoría de edad en el curso del proceso motivando el consecuente cese de la intervención asumida por el Ministerio Público Pupilar en fecha 31/X/2018- contra N. M. G., en concepto de daños y perjuicios derivados del fallecimiento del señor P. A. V. -cónyuge y padre, respectivamente, de los nombrados-, por lo que dispuso condenar al demandado a abonar a los actores las sumas e intereses que fijó. Asimismo, resolvió acoger la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía Provincia Seguros S.A., imponiendo las costas de la referida excepción y las del proceso a la parte accionada atento el principio objetivo de la derrota consagrado en los arts. 68 y sigtes. del Código Procesal Civil y Comercial (v. sentencia de 10-IX-2021).

Recurrido el decisorio por las partes actora y demandada (v. escritos de 13-IX-2021 y 12-X-2021 y expresiones de agravios de fechas 24-XI-2021 y 19-XI-2021, respectivamente), tuvo a su turno lugar el pronunciamiento de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental que -previa vista conferida al señor Fiscal General Adjunto quien la evacuó mediante presentación electrónica de 23-XII-2021-, decidió, en lo que constituye materia de agravios, revocar el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por la aseguradora citada en garantía y extender, en consecuencia, los alcances de la condena impuesta al accionado G. a Provincia Seguros S.A., con costas en el orden causado atento no haber mediado contradicción (v. sentencia de 5-V-2022).

Frente a lo así resuelto -de lo que tomó oportunamente conocimiento la señora representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Patricia Sara Inés Kaplis, quien se notificó

por medio del escrito electrónico del día 11-V-2022-, los legitimados activos plantearon recursos de aclaratoria -enderezado exclusivamente a la corrección del yerro incurrido en la cuantía del monto de condena consignado en la parte resolutive del fallo en concepto de gastos funerarios- y de reposición -destinado a que se modifique la distribución de costas por su orden respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora citada cuya procedencia desestimó así como también las de la acción principal a fin de que les sean impuestas a los demandados vencidos- (v. presentación de fecha 17-V-2022).

Puesto a decidir la procedencia de los remedios procesales intentados, el tribunal de alzada admitió la aclaratoria deducida y rechazó, en cambio, la revocatoria incoada en el entendimiento de que no medió un "*...un error material que corresponda corregir, ya que la imposición de las costas en esta instancia tuvo como base la ausencia de contradicción al agravio expresado por el actor.*" Aunque aclaró "*...que las costas impuestas en esta instancia por su orden en relación a la excepción de falta de legitimación para obrar incoada por la citada en garantía, resulta extensible al pronunciamiento de primera instancia*" (v. sentencia de fecha 7-VI-2022).

II. Contra el pronunciamiento dictado el 5-V-2022 y la ulterior decisión aclaratoria recaída el día 7-VI-2022 se alzaron el letrado apoderado de la parte actora y el de la citada en garantía a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. escritos electrónicos de 29-VI-2022 y de 14-VI-2022, respectivamente), concediéndose en la instancia ordinaria sólo el incoado por los accionantes mediante la resolución interlocutoria de fecha 14 de julio de 2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese Cívero Tribunal el 5 de mayo de 2023 en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240 y 27 de la ley local 13.133, así como por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé seguidamente a responderla no sin antes mencionar que con posterioridad a la interposición de las impugnaciones extraordinarias intentadas y a la resolución que examinó su admisibilidad, tuvo lugar la presentación conjunta de los actores y de Provincia Seguros S.A. ante el órgano de alzada (v. escrito de fecha 22-VIII-2022) por intermedio de la cual denunciaron haber arribado a un acuerdo de pago



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125916-1

comprendivo de los rubros que componen la liquidación final (capital e intereses), ocasión en la que también dejaron consignado con relación al pago de las costas que "*...acuerdan que las mismas quedan supeditadas a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires como consecuencia de la interposición del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley realizado por la parte actora*" (v. punto 4, escrito electrónico de 22-VIII-2022, pág.2/3).

Interesa, asimismo, destacar que más tarde, los coaccionantes hicieron saber al órgano jurisdiccional interviniente la percepción de la suma de pesos designada en concepto de pago final y definitivo de la sentencia recaída en los presentes obrados (v. escrito del 6 de octubre de 2022).

IV. Examinados los agravios que estructuran el intento revisor sujeto a dictamen, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión favorable a su progreso en la inteligencia de que los argumentos desarrollados a lo largo del escrito de protesta logran poner en evidencia el equívoco deslizado por la alzada al interpretar que la jueza de origen cargó con las costas de la excepción a la parte actora cuando, en realidad, se las impuso al demandado G., yerro que, en definitiva, trajo aparejado que su decisión de distribuirlas en el orden causado de lugar a confusiones en orden a los sujetos destinatarios de esa condena como, a la postre, sucedió ni bien se observe que el acuerdo de pago alcanzado entre Provincia Seguros S.A. y la parte actora dejó librada la dilucidación de las costas a la resolución que adopte ese alto Tribunal en ocasión de expedirse sobre el presente remedio procesal.

De allí que resulta menester recordar el principio rector que impera en la materia que aquí nos convoca por expresa consagración legal -art. 68 y concordantes del ordenamiento civil adjetivo-, como así también el carácter de vencidos que revisten tanto la aseguradora citada en garantía cuanto el accionado nombrado quienes, como se desprende del contenido de los pronunciamientos dictados en la instancia ordinaria, resultaron íntegramente derrotados en sus respectivas posiciones.

Siendo ello así y teniendo en cuenta que, desde siempre, esa Suprema Corte tiene dicho que la imposición y distribución de las costas es una típica cuestión de hecho, facultad privativa de los jueces de grado y como tal irrevisable en sede extraordinaria, salvo que se

configure una alteración de la calidad de vencido y consecuente infracción del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. S.C.B.A., causas C. 101.349, sent. de 13-VII-2011; C. 106.548, sent. de 13-XII-2012; C. 113.757, sent. de 13-XII-2017 y C. 120.091, sent. de 12-II-2021, entre muchas más), corresponde tener por patentizado el supuesto excepcional citado y, consiguientemente, dejar sin efecto el tramo de la sentencia que motiva el alzamiento extraordinario que dejó examinado.

V. En mérito de las breves consideraciones expuestas, considero, como adelanté, que esa Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora.

La Plata, 23 de noviembre de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/11/2023 14:16:20